



Nº 754

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018 el Gobierno Nacional como parte de la reestructuración institucional que ha venido desarrollado, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores para satisfacer la necesidad de contar con una institucionalidad especializada y enfocada en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad; su órgano gobernante estará integrado conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y será presidido por un delegado del Presidente de la República;

Que con ocasión de la creación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento de la Disposición Segunda y Quinta del Decreto Ejecutivo Nro.650 de 14 de noviembre de 2018 se realizó un diagnóstico situacional interno del sistema de rehabilitación social, mismo que analizó las condiciones actuales de garantía y protección de los derechos del Buen Vivir desde la perspectiva de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad y generó conclusiones y necesidades emergentes de atención para salvaguardar los mismos;

Que del análisis del derecho al agua contenido en la Sección I, artículo 12 de la Constitución, las condiciones penitenciarias actuales detallan que, con ocasión del aumento del número de personas privadas de la libertad se ha producido un desgaste de los sistemas hídricos en los centros de rehabilitación social y existen dificultades de acceso al agua potable. Este derecho se encuentra insatisfecho afectando el desarrollo del plan de vida de las personas privadas de libertad, situación que se ha verificado de modo público y notorio, especialmente en el Centro de Rehabilitación Social Regional de la Latacunga, lo cual requiere una intervención inmediata;

Que del análisis del derecho a la alimentación contenido en la Sección I, artículo 13 de la Constitución, las condiciones penitenciarias actuales detallan que se han debilitado los



Nº 754

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

mecanismos para acceso seguro y permanente a alimentos sanos que contribuyan al mantenimiento de las condiciones de salud estables en las personas privadas de libertad, por lo que es necesario fortalecer las estrategias que permitan satisfacer esta finalidad;

Que en atención al Memorando Nro.SNAI-CGPGE-2019-0023-M de fecha 15 de marzo de 2019, se desarrolló el informe para determinación de situación actual de distribución de personas privadas de libertad cuyas conclusiones generales son: 1) La capacidad instalada actual del sistema de rehabilitación social ecuatoriana es de 27.742 personas privadas; 2) La ocupación de los centros que integran el sistema penitenciario a la fecha del informe era de 39.946 personas privadas de libertad, número que sigue en constante aumento; y, 3) El porcentaje de hacinamiento del sistema mencionado a nivel nacional es del 40,37%. Respecto de las conclusiones específicas del antedicho informe se desprende: 1) Diez de los centros de rehabilitación social a nivel nacional registran más del 100% de hacinamiento; 2) Nueve centros de rehabilitación social a nivel nacional registran más del 50% de hacinamiento; y, 3) Nueve centros de rehabilitación social a nivel nacional registran más del 25 % de hacinamiento. Esta realidad ha tenido un impacto público y notorio en la convivencia de las cerca de 40.000 mil personas privadas de libertad, quienes requieren de una atención prioritaria respecto de la infraestructura penitenciaria en la cual habitan a fin de que el cumplimiento de su pena, el desarrollo de su plan de vida y la ejecución de procesos de rehabilitación social se produzcan en apego al irrestricto respeto a los derechos humanos, en los términos de la Regla 13 de las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala: *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*; dicha atención prioritaria requiere la movilización excepcional de las entidades y servicios de la Administración Pública para poder lograr un mejoramiento inmediato de las condiciones actuales descritas;

Que los acontecimientos de violencia al interior de los centros del sistema de rehabilitación social de los últimos seis meses han producido una comunicación poco precisa y atentatoria a los derechos de las personas privadas de libertad, exponiendo su identidad de manera pública y mediante la difusión no autorizada de imágenes captadas desde teléfonos celulares o dispositivos similares ingresados incumpliendo las normas vigentes que prohíben tales conductas. Por otra parte, en base a supuestos se ha generado conmoción social en función de la falta de certeza proveniente de comunicados no oficiales, lo cual a su vez ha producido



Nº 74

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

un incremento de la tensión dentro de los establecimientos penitenciarios dificultando tareas de seguridad para el restablecimiento del orden;

Que respecto de las necesidades educativas, laborales, productivas, culturales y recreativas, en razón del debilitamiento en los medios y mecanismos de protección y garantía de los derechos al agua, alimentación, ambiente sano y habitabilidad analizados en los considerandos anteriores, tales necesidades no han podido ser satisfechas pues las condiciones de seguridad actuales del sistema penitenciario han obligado a que se destine la mayoría de recursos disponibles para crear un contingente de esta problemática; para el abordaje de estas necesidades y su satisfacción inmediata en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos celebrada el 4 de junio de 2014, referente a los derechos de las personas privadas de la libertad, en cuya letra a del artículo 3 establece la necesidad de *“garantizar a las personas privadas de libertad condiciones adecuadas de albergue, higiene, alimentación, vestido, atención médica y psicológica y de acceso e interacción con familiares en los centros de privación de la libertad”*; es imperiosa la prioridad de movilizar a las entidades y servicios de la Fuerza Pública de manera intensiva y emergente hacia el sistema de rehabilitación social a nivel nacional;

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe con fecha de corte 16 de mayo de 2019 del Sistema de Gestión Penitenciaria, en lo que va del año las unidades especializadas en seguridad penitenciaria de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores han desarrollado 297 operativos en los centros de rehabilitación social, habiéndose presentado los siguientes incidentes lesivos a la seguridad de las personas privadas de libertad: 1) Detección e incautación de 1.037 teléfonos celulares; 2) Detección e incautación de 2.968 accesorios para teléfonos celulares; 3) Detección e incautación de 14 armas de fuego; y, 4) Detección e incautación de 4.262 armas cortopunzantes;

Que de informes protegidos por el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que a su vez corresponden a documentos de circulación restringida al amparo de los artículos: 107 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, se desprende que, debido a actos de corrupción al exterior y en los primeros puntos de control de algunos centros de rehabilitación social, se ha verificado una inobservancia intencional de los protocolos de inspección para el ingresos a los centros, lo



Nº 74

## LENÍN MORENO GARCÉS

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cual ha vulnerado la seguridad de los establecimientos, aumentando el riesgo de afectación a los derechos de las personas privadas de libertad y su entorno, debido a la presencia de objetos prohibidos dentro del sistema penitenciario;

Que ante el escenario de riesgo por actos de corrupción y otros factores de riesgo detectados se requiere de acciones urgentes y coordinadas entre las entidades de seguridad del Estado al amparo del artículo 226 de la Constitución a fin de que: 1) Las Fuerzas Armadas, de manera complementaria y en el marco de sus competencias, apoyen en la seguridad integral de los espacios territoriales donde se encuentran ubicados los centros de privación de libertad del Estado ecuatoriano, específicamente en el control de armas en el primer filtro del ingreso a los centros de privación de libertad, en el perímetro externo en coordinación con la Policía Nacional, en las vías de acceso y en las zonas de influencia; 2) La Policía Nacional intensifique sus acciones de control para garantizar la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad y la intervención emergente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos; y, 3) El cuerpo de seguridad penitenciaria se fortalezca mediante capacitación y equipamiento para el mantenimiento de la seguridad interna de los centros de rehabilitación social;

Que respecto de la seguridad interna de los centros de rehabilitación social, en atención al Memorando Nro.SNAI-CGPGE-2019-0023-M de fecha 15 de marzo de 2019, se desarrolló el informe de análisis de equipamiento, cámaras de video-vigilancia y seguridad y parque automotor de los centros de rehabilitación social, mismo que produjo las siguientes conclusiones: 1) Las cámaras interiores de cinco centros de rehabilitación social a nivel nacional se encuentran en mantenimiento lo cual impide su uso; 2) Veintitrés centros de rehabilitación social a nivel nacional carecen de los dispositivos de grabación de video en formato digital de las imágenes que registran las cámaras de seguridad internas y externas; 3) Se verificó la necesidad de fortalecer los equipamientos de detección de metales, *escáners* de rayos x para revisión de paquetes, *escáners* de rayos x para revisión vehicular, *escáners* corporales y detectores portátiles de metal, toda vez que el aumento en la población penitenciaria guarda una relación directamente proporcional con el aumento de visitas a los centros de privación de libertad a nivel nacional; 4) El sistema de rehabilitación social posee 105 vehículos distribuidos a nivel nacional; y, 5) El 80% de los vehículos que integran el parque automotor del sistema de rehabilitación social requieren de reparación mecánicas, principalmente en el motor;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, asumiendo con responsabilidad la posición de garante que el Estado ecuatoriano tiene respecto a los derechos



Nº 74

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de las personas privadas de libertad y en uso de las atribuciones constitucionales conferidas al Presidente de la República, se decretó el estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional para atender las necesidades antes descritas, a fin de precautelar la vida y la integridad física, entre otros derechos de este grupo de atención prioritaria, dentro del marco de lo que le corresponde a la administración pública en cuanto a la ejecución de las medidas y protocolos pertinentes;

Que las condiciones detalladas en los considerandos anteriores expresan una realidad fáctica que ha causado preocupación suficiente sobre los derechos de las personas privadas de la libertad y ha alarmado a la sociedad ecuatoriana en su conjunto, lo que deviene en un escenario de grave conmoción interna; y,

Que es necesario contextualizar lo dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741 del 16 de mayo del 2019, a efectos de que las distintas entidades, organismos y sociedad civil tengan certeza sobre su alcance y forma de ejecución.

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 6 y 8 del artículo 165 de la Constitución de la República, y 29, 30, 32 y 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** El estado de excepción dispuesto por grave conmoción interna, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741 del 16 de mayo del 2019, y sus medidas, se aplicará en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología.

**Artículo 2.-** El Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores coordinará con todas las instituciones de la Administración Pública relacionadas con la protección y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, como los Ministerios de Educación, Deporte, Salud, Trabajo, Interior, Defensa, entre otros, la movilización del personal y los recursos necesarios hacia los centros de rehabilitación social, para garantizar las actividades de rehabilitación social que hagan efectivo el ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria, para lo cual, de ser necesario, deberán realizarse los gabinetes sectoriales que correspondan.

**Artículo 3.-** La movilización de las Fuerzas Armadas contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, se realizará con el objeto de ejercer tareas



Nº 74

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

complementarias en el marco de sus competencias, para exclusiva y específicamente realizar el control de armas en el primer filtro del ingreso a los centros de privación de libertad, en el perímetro externo en coordinación con la Policía Nacional, en las vías de acceso y en las zonas de influencia.

**Artículo 4.-** La movilización de la Policía Nacional contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, tendrá por objeto reforzar el control interior y perimetral, para garantizar la vida y la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad y la intervención emergente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos, misma que deberá guardar estricta proporcionalidad a las necesidades de tal protección de tales derechos.

**Artículo 5.-** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores establecerá los mecanismos inmediatos y urgentes para que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se fortalezca mediante capacitación y equipamiento para el mantenimiento de la seguridad interna de los centros de rehabilitación social;

**Artículo 6.-** La suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia de las personas privadas de libertad en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional, contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, se circunscribirá a la limitación, bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad, del acceso a misivas, cartas y comunicados de cualquier tipo y por cualquier medio, que no hayan sido revisados con anterioridad por parte de la Policía Nacional en los filtros de ingreso que le correspondan y por parte del cuerpo de seguridad penitenciaria en articulación con la unidad de penitenciaria de prevención correspondiente, al interior de los centros de privación de libertad. Igual restricción se aplicará al envío de cualquier comunicado, video o similares, desde el interior de los centros de rehabilitación social por parte de las personas privadas de libertad a su entorno externo.

**Artículo 7.-** La suspensión del derecho a la libertad de información de las personas privadas de libertad en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, consiste en restringir el acceso a fuentes de información no oficiales y en disponer que la información sea generada únicamente por las entidades encargadas de la ejecución del Decreto Ejecutivo 741 de fecha 16 de mayo de 2019.

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Queda limitada la producción, envío o difusión de información no oficial y no autorizada expresamente por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes infractores.

La limitación de este derecho deberá efectuarse bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad.

**Artículo 8.-** La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas privadas de libertad en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional y de quienes circulen por sus zonas aledañas, contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión durante las veinte y cuatro (24) horas del día, en toda la circunscripción comprendida por la infraestructura de los centros de privación de libertad y sus zonas de influencia. Exceptúese de esta limitación aquellas actividades de rehabilitación social que formen parte del Plan de Vida de las personas privadas de libertad.

La limitación deberá efectuarse bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad.

**Artículo 9.-** Las requisiciones dispuestas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, tanto al interior como al exterior de los centros de rehabilitación social en todo el territorio nacional, operará en cumplimiento del artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

En tal sentido, esta medida se adoptará única y exclusivamente para la satisfacción inmediata de los derechos de las personas privadas de libertad y en estricto apego a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y siempre que no exista otro mecanismo menos gravoso para satisfacer el ejercicio de los derechos.

**Artículo 10.-** Se establece la obligatoriedad de las entidades encargadas de la ejecución del estado de excepción de reportar al Directorio del Organismo Técnico cada 15 días su cumplimiento y avance.

**Artículo 11.-** Disponer a las autoridades correspondientes de la Función Ejecutiva, la coordinación y articulación inmediata con las funciones Legislativa y Judicial en el marco del respeto a la independencia de cada una de ellas, a efectos de dar atención a las causas del hacinamiento y de emprender las medidas que coadyuven a la solución integral de esta problemática.

*RP*



Nº 754

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 12.-** Para la notificación a las personas privadas de libertad y a sus familiares a nivel nacional de la limitación del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de información y libertad de asociación y reunión contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019, dispónganse los mecanismos que fueran necesarios para mantener una constante comunicación durante la temporalidad establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro.741 de fecha 16 de mayo de 2019.

**Artículo 13.-** Hágase conocer por medio de la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, el contenido del presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales, notificados oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 741 del 2019.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros: del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas y Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de mayo de 2019.

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**